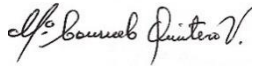


CONSTANCIA. Septiembre 26 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Exoneración -Alimentos- para resolver. Rad. 2023-00329.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00329 00 (VS. Exoneración -Alimentos-)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION ALIMENTOS- promovida a través de apoderado de confianza por el señor DAVID EDUARDO GÓMEZ MUÑOZ en contra de SOFÍA GÓMEZ GARCÍA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto es:

Se deben aportar todas y cada uno de las pruebas relacionadas como documentales en la demanda, toda vez que las diez (10) mencionadas, sólo se acompañó la Sentencia No. 163 de Impugnación e investigación de paternidad de fecha 30 de septiembre de 2009 emanada del Juzgado 7 de Familia de Manizales, correo electrónico de Accedo Colombia y certificación expedida por la Universidad de Caldas. Más aún sin acreditar la prueba de la existencia y representación legal de las personas que actuarán en el proceso, esto es, no se allegó el registro civil de nacimiento de la demandada SOFÍA GÓMEZ GARCÍA, para demostrar la calidad con la que se actúa en frente de ésta (su parentesco).

Es del caso advertir que es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos (información, pruebas, como investigar las condiciones de las partes, etc.) que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Art. 78, en concordancia 173 del CGP).

Allegar la respectiva prueba sumaria que respalde los hechos descritos, la consulta en el ADRES es simple un indicio, debiendo la parte demandante acreditar con prueba suficiente lo pretendido con el trámite de la demanda.

Es de advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y

su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez (artículo 165 del CGP).

Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se declaró la permanencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Esto es, **en el poder que se otorgue** se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En esta clase de proceso es de suma importancia traer prueba testimonial que les conste sobre los hechos de la demanda, indicando el canal digital donde recibirán notificaciones (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales.

La parte actora debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada simultáneamente al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACION ALIMENTOS- promovida a través de apoderado de confianza por el señor DAVID EDUARDO GÓMEZ MUÑOZ en contra de SOFÍA GÓMEZ GARCÍA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS ARTURO GUATIBONZA SOTO, abogado titulado para que actúe en representación de la parte demandante;

debiéndose de todas maneras corregir el poder de la falencia indicada.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 090 el 30 de mayo de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario